



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T Y C, 21 de octubre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

AMIN ANTONIO ALVAREZ PATERNINA

alvarezpaternina@hotmail.com

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.879 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.879 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta nherrerat@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



ID - 14769498

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RESOLUCION No. 0879

DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

QUERELLANTE: AMIN ANTONIO ALVAREZ PATERNINA Mail: alvarezpaternina@hotmail.com

INVESTIGADO: INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION ubicada en Zona Franca del Pacifico con mail: contabilidad@intercoltda.com

I. ANTECEDENTES

El día 26 de diciembre de 2019, fue radicada bajo el número 01EE20197313001000006549 querrela administrativa laboral interpuesta por el señor **AMIN ANTONIO ALVAREZ PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.952.380 de Turbaco con mail: alvarezpaternina@hotmail.com, contra la empresa **INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION** identificado con **NIT. 900.156.640-9**, representada legalmente por el señor **RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.261 con domicilio principal en la Zona Franca del Pacifico en la ciudad de Palmira – Valle, quien presuntamente se encuentra incurriendo en actuaciones contrarias a las previstas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante resolución número 0774 de fecha 22 de septiembre de 2021 se decidió declarar el incumplimiento de la normatividad laboral artículo 22 de la Ley 100 de 1993 por parte de la empresa **INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION**; y se ordenó sancionar a la empresa con 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conforme a la documentación allegada al expediente, esta Coordinación examinara en Primera Instancia si procede la Revocatoria de la Resolución de sanción No. 0774 de fecha 22 de septiembre de 2021, emanada

de la **COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**. En consecuencia, procederemos a:

- ✓ Estudiar el acto administrativo recurrido en el caso sub examine.
- ✓ Analizar el material probatorio allegado al expediente.
- ✓ Estudiar en nuestro Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.

VI. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

COMPETENCIA

Conviene precisar y aclarar, como ya se advirtió en el acto administrativos definitivo, resolver sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, en ese sentido tenemos que; el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo es la herramienta fundamental para esclarecer cuales son las atribuciones de esta autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine”.** (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - *El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: “Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.*

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Así mismo la circular 0045 del 25 de agosto de 2016, indica que:

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante”.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto se analizará si procede la revocatoria directa de la Resolución de Sanción No. 0774 del 22 de septiembre de 2021 a fin de proceder a revocar total o parcialmente la referida resolución y en su lugar señalar la nueva decisión.

Al realizar el proceso de notificación electrónica al quejoso, manifestó de manera verbal que la empresa sancionada no es la por el querellada, ya que si bien es cierto se denomina de forma similar el nit es diferente.

Examinaremos brevemente ahora lo consignado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Al respecto frente a la revocatoria directa de los actos administrativos decretados de manera oficiosa tenemos que: la revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, debido a las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

Muestra de ello son las palabras de la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 93 a 97 del C.P.A.C.A) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.

RESOLUCION No. 0879 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021

HOJA 2

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

En cuanto a la segunda modalidad que es la que nos ocupa, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.P.A.CA., los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o 3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Revisando cuidadosamente el expediente encuentra el Despacho que el quejoso en su querrela radicada el día 26 de diciembre de 2019 realiza su denuncia contra la empresa INTERCOL S.A, siendo comisionada la misma a dicha empresa y que con comunicación radicada con numero 01EE2020731300100001071 del 26 de febrero de 2020 el quejoso allego carta de terminación de contrato emitida por la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS con Nit 900.523.629-1, razón social diferente a la cual se inicio el procedimiento administrativo sancionatorio que desemboco en resolución de sanción el cual fue contra la empresa INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION con Nit. 900.156.640-9.

Por lo anterior la sancion pecuniaria que fue impuesta en la Resolución 0774 de 22 de septiembre de 2021 a la empresa INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION con Nit. 900.156.640-9 desconoce principios fundamentales, y por consiguiente es contrario a la Constitución Política de 1991, y a la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta la oportunidad que tiene la administración de corregir lo actuado, y de revisar sus propias acciones dentro del contexto de la actuación oficiosa, por medio de la revocatoria directa, la administración puede enmendar, en forma inmediata o a petición de parte, aquellas actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93 del CPACS, en el caso sub – examine es claro que nos encontramos inmersos en la causal primera de la norma antes transcrita, por lo que lo procedente es revocar de oficio la Resolución número 0774 del 22 de septiembre de 2021, y retrotraer el expediente hasta el auto de averiguación preliminar a fin de recabar elementos probatorios claros de la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S** con Nit. **900.523.629-1**, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

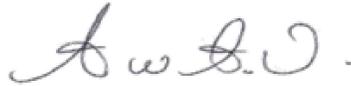
ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución número 0774 del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso sancionar a la empresa **INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **900.156.640-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el expediente contentivo de la querrela interpuesta comisionada mediante auto comisorio N.º 032 de fecha 14 de enero de 2020 a la empresa **INTERCOL INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION** hasta el auto de averiguación preliminar y dar apertura a la misma a la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S** con Nit. **900.523.629-1**.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AMANDA ARQUEZ VIDES
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Proyecto/Liz. M.
Revisó/Aprobó/J. Hurtado.
C:\Users\ Documents: Revocatoria Intercol